

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: DORA ELISA GARCÍA BELTRÁN
ACCIONADO	: CAPITAL SALUD EPS-S.
RADICACIÓN	: 2022 – 00094.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora DORA ELISA GARCÍA BELTRÁN, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD EPS-S y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, los cuales afirma están siendo vulnerados por el ente accionado al no asignarle de forma oportuna cita para la practica de los procedimientos denominados RESECCIÓN ENDOSCÓPICA DE LESIÓN VESICAL, EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO e INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES, los que le fueron ordenados para el tratamiento de la patología diagnosticada (TUMOR VESICAL Y CATARATA SENIL NUCLEAR), desconociendo además que es una persona con 70 años de edad y por consiguiente sujeto de especial protección constitucional, por lo que solicita le sean autorizados de forma inmediata por vía de tutela.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- CAPITAL SALUD EPS-S:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Que en lo relacionado al asunto de la referencia advierte que se trata de una paciente, afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, activo en Régimen Subsidiado octogenaria con múltiples comorbilidades, entre ellas; tumor vesical, el cual requiere resección endoscópica de lesión vesical. Así mismo también solicita procedimiento quirúrgico para manejo de la patología

Catarata no especificada. Servicios incluidos en el PGP de la subred Norte.

2.1.2.- En lo relacionado a los servicios requeridos, estos serán garantizados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, siendo esta una institución especializada en el tratamiento médico solicitado con la tecnología médica y científica necesaria y un equipo multidisciplinario de profesionales competentes para el manejo de la patología diagnosticada, siendo programada cita para el 2 de marzo de 2022 a las 11:00 AM.

2.1.3.- Conforme a lo anteriormente expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto o hecho superado.

2.2.- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.:

Por su parte la entidad en mención adujo:

2.2.1.- En lo relacionado a la solicitud incorporada en la acción de tutela destaca que la Ley 715 de 2001, preceptúa que es responsabilidad del Ente Asegurador, garantizar las atenciones en el servicio de salud, así como expedir las autorizaciones y entrega de medicamentos, pago de incapacidades y demás servicios de salud que requiera el paciente para el manejo de su patología, toda vez que las Empresas Sociales del Estado no son las encargadas de autorizar ni financiar el servicio público de salud, pues por mandato legal, es la Nación y las Entidades Territoriales directamente o a través de las Entidades Promotoras de Salud, según sea el caso, las encargadas de tales funciones, así como de la posterior cancelación de los servicios de salud.

2.2.2.- Que de acuerdo a la solicitud presentada y revisando el sistema el usuario DORA ELISA GARCÍA, informa que se ha programado procedimiento oftalmológico para la paciente, para el día miércoles 2 de marzo de 2022, a las 11:00 a.m., en la unidad Simón Bolívar, con el Dr. Christian Laverde, información que fue suministrada directamente a la paciente vía telefónica, y se le dieron las respectivas indicaciones pre quirúrgicas, así mismo se le informó que para poder programar el procedimiento de urología, es necesario esperar un mes después de la primera intervención quirúrgica.

2.2.3.- Conforme a lo anterior esgrime haber cumplido con sus obligaciones constitucionales en especial la de brindar la atención médica a la población que lo requiera, según los protocolos y guías de manejo y oferta de servicios.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y

sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad al no autorizar y asignar cita para la práctica de los procedimientos denominados RESECCIÓN ENDOSCÓPICA DE LESIÓN VESICAL, EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO e INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES, los que le fueron ordenados para el tratamiento de la patología diagnosticada (TUMOR VESICAL Y CATARATA SENIL NUCLEAR)

3.2.2.- Dicho esto, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es carácter fundamental y autónomo, que a su vez se encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- Adicionalmente, ha de destacarse que la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo se encuentra consagrada por en la Ley 1751 de 2015, que si bien los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de éste derecho, han sido su principal sustento jurídico¹ y sirven para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud, ha de reiterarse que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.²

3.2.4.- Ahora bien, en revisión del caso objeto de estudio se encuentra acreditado que a la accionante le ha sido generada orden para la práctica de los procedimientos denominados RESECCIÓN ENDOSCÓPICA DE LESIÓN VESICAL, EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO e INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES, tal y como se constata con la documental obrante en el plenario, para el tratamiento del padecimiento que le fue diagnosticado (TUMOR VESICAL Y CATARATA SENIL NUCLEAR), aspecto que en ningún momento fue

¹ La exposición de motivos señala expresamente: "2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (...) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003". Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

² Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

desvirtuado por la entidad accionada, por lo existe presunción veracidad frente al mismo (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

3.2.5.- Continuando con el análisis lo primero que advierte el Despacho es que las pretensiones de la accionante comportan servicios que se encuentran expresamente incluidos dentro del PBS, tal y como se advierte en el Anexo 2 de la Resolución No. 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud, pedimento frente al que la EPS accionada esgrimió haber autorizado y asignado cita para la práctica de los procedimientos denominados EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO E INSERCIÓN DELENTE INTRAOCULAR, para el día 2 de marzo de 2022 a las 11:00 a.m.

3.2.6.- Conforme a lo anteriormente expuesto, se evidencia que ni las entidades accionadas ni las vinculadas se pronunciaron sobre el procedimiento ordenado a la accionante, denominado RESECCIÓN ENDOSCÓPICA DE LESIÓN VESICAL, así como tampoco realizaron justificación alguna sobre el motivo por el cual se producido mora en la práctica de los procedimientos deprecados, más que la simple manifestación que ya habían autorizados y que serían practicados el 2 de marzo de 2022, advirtiendo de ésta forma tal proceder comporta una vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas, constituyéndose así en una barrera de acceso al servicio de salud, sin que se requiera mayor análisis sobre el particular, dado que no se formuló defensa alguna que sea de recibo por parte de éste despacho, para la dilación en la autorización y práctica del servicio deprecado, dado que las funciones de la EPS accionada no son, ni pueden ser meramente administrativas como alude, sino que debe velar por la debida protección de los derechos de los usuarios y garantizar el acceso a los servicios ordenados y autorizados, resultando estos motivos suficientes para amparar los derechos reclamados, puesto que tales servicios han sido generado desde el 8 de octubre de 2021, sin que a la fecha hayan sido debidamente practicados, comportamiento éste que configura una clara violación del principio de continuidad que debe caracterizar el servicio de salud, el que no puede verse soslayado por formalismos y trámites administrativos que dilaten la efectividad de la prestación, hasta el punto de volverla ineficaz.

3.2.6.- Sobre este particular aspecto, ha precisado la Corte Constitucional lo siguiente:

"La continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Esta Corporación ha señalado así mismo, que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las

*obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.*³.

3.2.7.- Adicionalmente ha de señalarse que, además de existir una mora injustificada en la practica de los servicios requeridos por la accionante, se evidencia que tanto la EPS-S CAPITAL SALUD, como la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE omitieron injustificadamente la orden emitida con el auto admisorio cuando se concedió la medida provisional solicitada y se dispuso la practica de los procedimientos de forma inmediata, incumplimiento el mandato constitucional, y poniendo en grave riesgo la salud de la accionante, quien además es un adulto mayor y por consiguiente sujeto de especial protección constitucional.

3.2.8.- En consecuencia, tutelarán los derechos fundamentales invocados, ordenando la práctica de los procedimientos denominados RESECCIÓN ENDOSCÓPICA DE LESIÓN VESICAL, EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO e INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES.

3.2.9.- Finalmente, se conmina a la EPS-S CAPITAL SALUD para que en los sucesivo se abstenga de incurrir en conductas dilatorias como la acaecida en el presente asunto, puesto que no existe justificación alguna para su proceder, ello debido a que ha sido su negligencia y demora en la autorización de los servicios médicos solicitados, la que ha generado el retraso en la atención de los servicios requeridos por la accionante.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, y la seguridad social de la señora DORA ELISA GARCÍA BELTRÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de CAPITAL SALUD EPS-S, y/o quien hagan sus veces y al Secretario(a) de Salud y/o persona encargada en la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, autoricen y garanticen la práctica de los procedimientos denominados RESECCIÓN ENDOSCÓPICA DE LESIÓN VESICAL, EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO e INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-781/2009.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

B/f

0135CJM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd1d893dd2c4e64d7c4140a5b839d6336aa3e2b1b40c7e3460edd7c979128be**

Documento generado en 24/02/2022 02:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00094 00**

Previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al director y/o representante legal de la entidad accionada, **CAPITAL SALUD EPS** y al Secretario o Secretaria de Salud, y/o persona encargada en la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este despacho judicial el pasado 24 de febrero de 2022, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, **sumínístresele copia del citado fallo.**

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9f8ae38080955c626ad4f5ab3d3c42f40819f0cea64f6cdec37bc411b63ad3**

Documento generado en 09/03/2022 03:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00094 00**

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, donde se acredita el cumplimiento del fallo de tutela, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Líbrese telegrama.

Cumplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fe5a30d30c18d02ff66d19cbf300cc0c39d666a73d78cb227426f363367d41**

Documento generado en 25/03/2022 03:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00094 00**

En revisión del plenario y de cara al informe secretarial que precede, donde se advierte que la parte incidentante guardo silencio respecto del término concedido en auto de fecha 25 de marzo de 2022, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05142cebdeae1625964b2920f79183acbd570c6499109a13d43e15afa48c65c**

Documento generado en 06/09/2022 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>